

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 11001 40 03 022 2020 00501 01

Se decide el recurso de apelación concedido a la parte demandante en el efecto suspensivo contra el auto del 20 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, en cuanto por éste se negó el mandamiento de pago por la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio, respecto de los cheques objeto de la ejecución promovida por OSCAR HERNANDO RODRÍGUEZ FORERO contra MANUEL ALEJANDRO DIAZ DUARTE.

Tramitado lo correspondiente a la normatividad propia del artículo 326 del Estatuto Procesal Civil, se provee lo pertinente. Al efecto, se **expone**:

1. Para negar la orden ejecutiva por razón de la señalada multa, estimó juzgador *a quo* que ella no procede en este evento litigioso *"por no darse los requisitos establecidos en el artículo 731 del CCo."*.

2. La parte actora al replicar el fundamento del juzgado de conocimiento sostuvo, en lo toral, que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad "041-02 -sic-" estableció que *"para que el tenedor y beneficiario del cheque pueda solicitar la sanción correspondiente al 20% del valor contenido en el título, solo basta con que este tenga PROTESTO, pues es precisamente esa la prueba fehaciente de que el librador del cheque no tuvo la debida diligencia y cuidado de revisar sus fondos para que el tenedor del título lo pudiese cobrar en tiempo sin contravención"*

alguna"; además, que la procedencia de dicha sanción se relaciona directamente con el protesto del cheque, el que acredita no solo que *"los títulos fueron presentados oportunamente para su cobro en el banco"*, sino que estos *"no pudieron ser cobrados por culpa atribuible al librador del cheque, ya que la causa del no pago por parte del banco fue 'la inexistencia de fondos'"*.

3. Sobre el tema puesto en discusión en la primera instancia, advierte este juzgado de circuito que son dos los argumentos centrales del recurrente en su aspiración de obtener la revocatoria de la susodicha negativa; el primero, relacionado con lo del protesto del cheque, que en su sentir determina la viabilidad de la sanción contemplada en el precepto 731; el segundo, referido a la culpa atribuida al girador, dado que al no tener suficiente provisión de fondos en su cuenta corriente, originó el impago de los aludidos instrumentos cartulares que, de contera, sustenta la imposición de la penalidad.

Pues bien, ante todo resulta importante para la solución del recurso de apelación, precisar que el impugnante citó en forma errada la sentencia de constitucionalidad que viene al caso; porque invocó la C-041 de 2002 que no trata del tema de sanción prevista en la norma 731 del Código de Comercio, sino una materia bien distinta.

La que seguramente quiso aludir el censor es la sentencia de constitucionalidad 451 del 12 de junio de 2002, por medio de la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del señalado precepto 731.

Este fallo constitucional ciertamente no refiere lo que sostiene el apelante en punto a lo del protesto, porque allí la mencionada Corporación no exteriorizó que *"para que el tenedor y*

beneficiario del cheque pueda solicitar la sanción correspondiente al 20% del valor contenido en el título, solo basta con que este tenga PROTESTO"; no. Solo que allí sostuvo que para la viabilidad del pago de la indicada sanción comercial, a términos esa norma se exige "la concurrencia de dos requisitos (i) el cumplimiento del deber del beneficiario de presentar el cheque oportunamente, y, (ii) el incumplimiento del deber de cuidado del librador, es decir, que el cheque no se haya podido pagar por su culpa, como ocurre, por ejemplo, cuando en la cuenta corriente no existe una provisión de fondos suficiente para que el banco librado cubra el valor del cheque girado". Y que "cuando se presentan estos dos requisitos, la norma prevé una consecuencia que opera por ministerio de la ley, no por la sola decisión unilateral del beneficiario. Dicha consecuencia es la sanción consistente en abonarle al tenedor el 20% del importe del cheque".

De manera que la situación no es como la pretende el recurrente pues, en verdad, no solo basta el protesto del cheque, sino que se reúnan los dos mentados requisitos; y en el caso de autos no aparece cumplido el primero de ellos, esto es el deber del beneficiario de haber presentado los cheques oportunamente, es decir de conformidad con el artículo 718 del Código de Comercio.

Ahora, en punto a lo de la culpa que se le achaca al girador, por no haber honrado el deber previsto en el precepto 714 de esa codificación, esto es el "*tener provisión de fondos disponibles en el banco librado*", es cuestión que la Corte Constitucional superó al destacar que sus consecuencias se ubican en una responsabilidad subjetiva.

Con todo, ha de traerse a los autos una de las reflexiones finales que reveló la señalada Corporación, a propósito del tema tratado:

"El 20% del importe del cheque se abona cuando existe certeza y ausencia de controversia sobre el cumplimiento de los requisitos de la norma. Esto significa, entonces, que además de la presentación oportuna del cheque para su pago -exigencia hecha al beneficiario- debe haber aceptación de la propia culpa por el librador del cheque".

4. Lo que hasta el momento se ha dejado expuesto, certifica el jurídico proceder del fallador de primer grado, por lo que la alzada no dará los frutos pretendidos. Por consiguiente, el proveído recurrido será confirmado, sin lugar a imposición de costas, por no aparecer causadas (a. 365-8 c.g.p.)

5. En consecuencia, sin más consideraciones que el caso no requiere, este juzgado de circuito **confirma** la decisión materia de la apelación.

Ejecutoriado este proveído regrese el asunto a la oficina judicial de origen. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

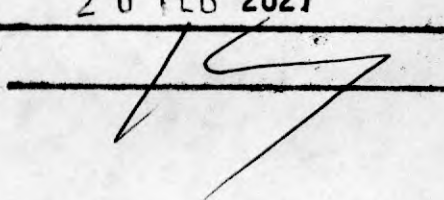


JAIME CHAVARRO MAHECHA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado
de fecha 26 FEB 2021

Secretario, 

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00367 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra EDISON ALEJANDRO SÁNCHEZ CORTEZ, CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA y RICARDO SÁNCHEZ ESPITIA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA COOTRANSFUNZA, SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.), SERGIO ERNESTO RIVEROS MARTIN y PEDRO PABLO BARAJAS.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

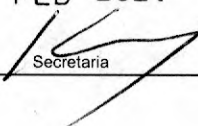
Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería al abogado EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26 FEB 2021 a las 8.00 A.M.
 Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00383 00**

Del texto de la demanda y sus anexos, se observa que se dirige contra la sociedad Concremix de Colombia S.A.S., cuyo domicilio se encuentra establecido en el municipio de Cajicá (Cund.), conforme lo registra su certificado de existencia y representación legal, razón por la cual este juzgado de Bogotá carece de la necesaria competencia territorial para conocer de ella, según términos de los numerales 1° y 5° del artículo 28 del Código General del Proceso

Con base en lo anterior y ante la ausencia de competencia territorial de este juzgado, se impone su rechazo.

Por lo anterior se rechaza la demanda promovida por la FUNDACIÓN SABANAS contra CONCREMIX DE COLOMBIA S.A.S.

Y con apoyo en el artículo 90 inciso 2° de ese código, se ordena su envío al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cund.).

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26 FEB 2021 a la hora de las 8.00 A.M. Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00384 00**

Observa el despacho que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTÁ frente a GERMAN JESÚS SANABRIA contiene pretensiones de menor cuantía, según lo normado en el artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso, razón por la cual este estrado judicial no resulta ser el competente para conocer de aquella, debiéndose rechazar por competencia.

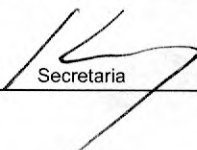
Por consiguiente y de conformidad con el precepto 90 inciso 2° del indicado código, se rechaza de plano la referida demanda, la cual se ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	26 FEB 2021 a la hora de
 Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00387 00**

No se da trámite al asunto referenciado por cuanto no se acompañó el correspondiente escrito de demanda ni el poder respectivo a términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

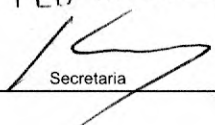
Por consiguiente, se inadmite el asunto para que en el término de cinco (5) días se allegarán dichos escritos, observando el cumplimiento, en general, de los artículos 74, 82, 83, 88, 89 y demás concordantes del Código General del Proceso, y en especial la norma 375 *ibidem*.

El escrito de subsanación, con sus anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado fijado hoy 26 FEB 2021 a las 8.00 A.M.	
 Secretaría	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00388 00**

Se inadmite la demanda formulada por Camila Andrea Granados Barón frente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para que en el término de cinco (5) se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los términos del artículo 621 del Código General del Proceso, respecto de la demanda formulada.

2. Adósesse poder donde se determine con precisión las personas que han de figurar como demandadas.

3. La vinculación pretendida como litisconsorte Banco BBVA de Colombia, no resulta viable.

La actora habrá de vincularlo como extremo pasivo si así lo estima, a partir de lo narrado en los hechos de la demanda, particularmente los números 21 a 24.

4. Alléguese los certificados de existencia y representación legal de las partes personas jurídicas.

5. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El escrito de subsanación, junto con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26 FEB 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaría

hmb